



CUT: 93317-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0306-2022-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 20 de junio de 2022

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 93317-2021, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **INCOAC**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente

los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el numeral 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: **“3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordante con el literal b) del artículo 277 del Reglamento: **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”**

Que, la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, mediante Informe Técnico N° 0050-2021-ANA-AAA.HCH.ALA.SCH/COCH, da cuenta de la verificación técnica de campo de fecha 20.05.2021 en el caserío Huayatan, Comité de Usuarios Los Chilenos, Quebrada Santa Mónica, en la que se constató la construcción de un canal CD en las coordenadas UTM WGS 84 E.807 303, N. 9 099 02166, A. 3389 msnm. de material de concreto para el Comité de Usuarios Los Chilenos, este canal cruza la Quebrada Santa Mónica, dicha obra es financiada mediante el Fondo Mi Riego y lo ejecuta la Empresa INCOAC, la ejecución de dicha obra tiene un avance de 90 % y no cuenta con autorización de ejecución de obra por parte de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 014-2021-ANA-ALA.SCH, la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INCOAC** (en adelante, la administrada) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado. Notificación que como es de verse del cargo obrante en el expediente, fue recepcionada por el Sr. Edwin Vásquez identificado con DNI 47898199 o 47895199, en la calle Gustavo Gustavo Pinillos N° 819 – Santiago de Chuco;

Que, el Sr. Diego F. Acosta Rodríguez, **representante común de Consorcio INCOAC**, solicita ampliación de plazo para presentar descargos a la Notificación N° 014-2021-ANA-ALA.SCH toda vez que requiere de un asesor técnico y un asesor legal para poder absolver y dar respuesta a dicha notificación, en ese sentido su asesor legal se encuentra delicado de salud; por lo que, a efectos de no caer en indefensión, solicita ampliación de plazo de cinco días. Sin embargo, habiendo transcurrido la ampliación de plazo solicitada para presentar sus descargos, esta no los presento.

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley a la administrada a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora no ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 0056-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.SC/COCH, en el que el órgano instructor precisa que ha quedado demostrado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal b) del artículo 277 del Reglamento; al haber construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, una infraestructura hidráulica en una fuente natural de agua; por lo que correspondería calificar la infracción como GRAVE, proponiendo imponer una sanción equivalente a Dos coma Uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, con Memorándum N° 0085-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.SC la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, remite los actuados en el presente procedimiento, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, asimismo, mediante Notificación N° 028-2021-ANA-AAA.HCH, se puso de conocimiento a la administrada, el Informe Final de Instrucción de procedimiento sancionador, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar descargos por escrito; notificación que como es de verse de las fotografías adjuntas al cargo de notificación, fue efectuada bajo puerta, sin que se pueda evidenciar de las tomas fotográficas la dirección donde se efectuó dicha notificación;

Que, la administrada habiendo vencido el plazo en exceso para la presentación del descargo antes señalado, no ha hecho uso de su derecho a la defensa, por lo que corresponde continuar con el procedimiento y emitir pronunciamiento al respecto;

Que, mediante Informe Legal N° 064-2022-ANA-AAA.HCH-AL/ZAPA, el Área Legal de esta Autoridad luego de evaluar los actuados en el presente procedimiento, establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuación preliminar, como fue la verificación técnica de campo de fecha 20.05.21, donde se constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- b) La supuesta infractora ha sido notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo presentado únicamente escrito de ampliación de plazo a la notificación de inicio de procedimiento sancionador.
- c) La Administración Local de Agua Santiago de Chuco, mediante el Informe Técnico N° 0056-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.SC/COCH establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los actuados, siendo así, es preciso indicar que;
 - El artículo 248° del T.U.O. de la LPAG, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de **debido procedimiento** que señala que; **no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento...**

En ese sentido, el citado principio es una garantía formal para el administrado. Es posible entender esto en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige, con el objetivo que la decisión o resolución pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico

- Siendo así, el artículo 20° del TUO de la LPAG señala las modalidades de notificación, precisando que estas pueden efectuarse de manera *personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio, mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe...*
Así mismo el numeral 21.1 del artículo 21 de la precitada norma señala que; *la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, además el numeral 21.2 señala que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*
- Teniendo en cuenta lo antes señalado se debe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la Notificación N° 014-2021-ANA-ALA.SCH, la misma que como es de verse del cargo obrante al expediente ha sido dirigida a la Empresa INCOAC con RUC N° 20559807720, **con dirección Calle Gustavo Pinillo N° 819 – Santiago de Chuco** y ha sido **recepcionada** por **Edwin Vásquez** identificado con **DNI 47898199 o 47895199** (número de DNI poco ilegible)
- Efectuada la consulta del RUC de la administrada en la página de la SUNAT se advierte que; la **razón social** de la supuesta infractora **es Ingeniería de Construcción Acosta S.A.C., siendo su nombre comercial INCOAC** y su **domicilio fiscal** es la **Calle Apurímac N° 240 A.H. Nueva Esperanza – Lima – Villa María del Triunfo.**

Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda
Número de RUC: 20559807720 - INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.C.
Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial: INCOAC
Fecha de Inscripción: 02/01/2014 Fecha de Inicio de Actividades: 01/10/2014
Estado del Contribuyente: ACTIVO
Condición del Contribuyente: HABIDO
Domicilio Fiscal: CAL.APURIMAC NRO. 240 A.H. NUEVA ESPERANZA LIMA - LIMA - VILLA MARIA DEL TRIUNFO

Que, el Sr. **Edwin Vásquez** identificado con **DNI 47898199 o 47895199** (número de DNI poco ilegible), **quien recepciona la notificación** de inicio de procedimiento, no ha sido identificado correctamente, puesto que **no se ha consignado el vínculo existente con la empresa notificada**, además que el número de **DNI consignado no**

correspondería al antes mencionado sino a personas distintas, como es de verse de las consultas efectuadas a la RENIEC

CUI: 47895199 - 5
Apellido Paterno: RAMIREZ
Apellido Materno: FRANCO
Nombres: FIDEL ALEXANDER

CUI: 47898199 - 1
Apellido Paterno: PEZUA
Apellido Materno: OCAÑA
Nombres: JOSELINE JESNEEFT

- Al respecto, es necesario precisar que; la notificación tiene como finalidad hacer conocer algo, busca que una decisión de la administración pública que afecta al interés de un administrado, sea conocido por este, a fin de que pueda defenderse. Es comunicarle al administrado que la entidad administrativa ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que pueda presentar sus descargos. Siendo la mayor importancia de las notificaciones, precisamente en el ámbito de los procedimientos de oficio, como es el caso del presente procedimiento sancionador, toda vez que en los procedimientos iniciados a solicitud del propio interesado existen medios alternativos para tomar conocimiento, ya que al menos se conoce que hay un procedimiento en trámite. En el caso de los **procedimientos de oficio, el administrado desconoce por completo la existencia de un procedimiento administrativo.**
- El TUO de la LPAG, define como una de las modalidades de notificación, la notificación personal, que es la que se realiza en el domicilio del administrado. Para estos efectos se entiende como domicilio el señalado por el administrado en el respectivo procedimiento administrativo. Pero ¿qué sucede en aquellos procedimientos de oficio en los que el administrado aún no ha señalado domicilio porque desconoce la existencia del procedimiento? En estos casos, se prevé tomar como domicilio el señalado por el administrado en un procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; **lo que no se ha acreditado en el presente procedimiento y que podría justificar la notificación a la administrada en la Calle Gustavo Pinillo N° 819 – Santiago de Chuco.** La citada norma señala que, si **no hay domicilio señalado por el administrado** o si dicho domicilio no existe, **se considera como domicilio el que aparece consignado en el documento nacional de identidad.** Para el caso de **personas jurídicas** como ocurre en el presente procedimiento, **correspondería considerar el domicilio del registro único de contribuyente – RUC, esto es la Calle Apurímac N° 240 A.H. Nueva Esperanza – Lima – Villa María del Triunfo.**
- El artículo 21° del TUO de la LPAG, señala que; la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada **o con su representante**, de no hallarse presente ninguno de ellos, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, tras dejarse constancia de su nombre, documento de identidad, relación con el administrado y firma.** Como es de verse del cargo de la notificación no se ha identificado correctamente a la persona que recibió la notificación, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el TUO para validar la misma.
- Respecto de la solicitud de ampliación de plazo a la notificación de inicio de procedimiento sancionador presentado por la supuesta administrada, se advierte que la misma ha sido suscrita por el **representante legal de Consorcio INCOAC, persona jurídica distinta a la administrada**, quien además **no adjunta documentación que acredite su representación;** precisando al respecto que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el numeral 6.3 de la Resolución N° 177-2018-ANA/TNRCH, estableció que: **“las personas jurídicas manifiestan su voluntad a través de una**

persona física que actúa en su representación”. No habiéndose cumplido dicho requisito en el presente procedimiento.

Por lo expuesto y de la valoración de los actuados, se advierte que la Notificación N° 014-2021-ANA-ALA.SCH no ha cumplido con las formalidades establecidas en los Art. 20° y 21° del TUO de la LPAG, en consecuencia, no ha cumplido con su finalidad, que es la de hacer de conocimiento al administrado el inicio del presente procedimiento sancionador. Por lo que, en aplicación del principio de verdad material y debido procedimiento, corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento; disponiendo que la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Ingeniería de Construcción Acosta S.A.C. debiendo tener en cuenta lo observado en el presente procedimiento.

Estando a lo actuado por la Administración Local de Agua Santiago de Chuco y a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INCOAC**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b del artículo 277° de su Reglamento, tramitado mediante expediente administrativo con **CUT N° 93317-2021**; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, deberá evaluar el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, para lo cual deberá tener en cuenta las actuaciones realizadas preliminarmente, así como las actuaciones que considere pertinentes realizar a efectos de identificar plenamente al o los responsables de los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 20.05.21, respetando las garantías del debido procedimiento establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 a fin de evitar futuras nulidades

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución a **INCOAC**, poniendo de conocimiento a Administración Local de Agua Santiago de Chuco y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN NEIL MARINA TRIGOSO

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA